

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10664 *RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 767, el ocular de protección contra impactos marca «OA», modelo T-S, fabricado y presentado por la Empresa «Optica Almudena», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «OA», modelo T-S, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos marca «OA», modelo T-S, de vidrio orgánico CR-39 incoloro, fabricado y presentado por la Empresa «Optica Almudena», con domicilio en Madrid-13, calle Mayor, número 47, como ocular de protección de clase A, y que es repuesto para la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos OA/S, homologada con el número 439».

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra A, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 767 de 9-III-1981-Ocular de protección contra impactos de clase A-Repuesto para la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos OA/S, homologada con el número 439».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17 «Oculares de protección contra impactos, aprobado por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

10665 *ORDEN de 10 de marzo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.447/78, interpuesto por don Julián Zomeño Merino.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 27 de septiembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 1447/1978, interpuesto por don Julián Zomeño Merino.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Zomeño Merino, debemos declarar y declaramos válidas, por ajustadas a derecho las resoluciones recurridas y a que se contraen estos autos, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda contra ella deducida; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de marzo de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

10666 *ORDEN de 11 de marzo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Allión Española, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Allión Española, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil seiscientos treinta y siete, interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo, de tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, desestimatoria de la alzada formulada contra Resolución del Director general de Trabajo, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, debiendo anular como anulamos los mencionados acuerdos por no ser conformes a derecho; dejamos sin efecto la sanción impuesta, ordenando a la Administración la devolución de las cantidades consignadas: sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de marzo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, Manuel Nuñez Pérez.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

10667 *ORDEN de 12 de marzo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid», y por don Juan Monjardín Losada y 69 más.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional con fecha 30 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid», y por don Juan Monjardín Losada y 69 más;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid», y por don Juan Monjardín Losada, y los demás sesenta y nueve Agentes de Cambio y Bolsa, de dicha capital, que aparecen enumerados en el encabezamiento de la presente sentencia, contra la resolución del Ministerio de Trabajo, de fecha once de julio de mil novecientos setenta y ocho, por la cual se desestimaron los recursos de alzada formulados contra el acuerdo de la Dirección General de Trabajo, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales actos administrativos, por su conformidad a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de marzo de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, Manuel Nuñez Pérez.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

10668 *RESOLUCION de 13 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta laudo de la Empresa (Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima).*

Visto el expediente de Conflicto Colectivo planteado por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.»;

Resultando que planteado procedimiento de Conflicto Colectivo por la citada Empresa, al amparo de las normas contenidas en el título II del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se admitió el mismo a trámite de avenencia dispuesto en el artículo 24 de dicho Real Decreto-ley y citadas las partes, una vez que la representación de los trabajadores dieron por terminada su anunciada huelga, que lo fue el día 27 de marzo de 1981;

Resultando que el motivo del Conflicto Colectivo planteado lo era la ruptura de negociaciones para un nuevo Convenio Colectivo, y habiendo comparecido los representantes de los trabajadores y de la Empresa, en la reunión mencionada del 27 de marzo de 1981, en los locales de este Centro directivo, según consta en el acta incorporada al expediente, no se llegó a una avenencia, comprometiéndose ambas partes a facilitar por parte de la Empresa, los datos necesarios para el oportuno estudio económico, y la representación de los trabajadores su definitiva posición respecto de las reivindicaciones que mantenían;

Resultando que con posterioridad los miembros de la Comisión Negociadora representantes de los trabajadores dedujeron escrito de impugnación al planteamiento del Conflicto Colectivo basado en que la admisión de tal Conflicto por la Administración era nulo ya que el artículo 15.2 de la Ley 38/1973,

de 19 de diciembre, en su redacción dada por el título 3.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, ha quedado derogado expresamente por el Estatuto de los Trabajadores en su disposición final 3.ª, apartados 12 y 15 y que aun suponiendo que se considerase en vigor a su letra dice que «cuando el procedimiento de Conflicto Colectivo se inicie a instancia de los empresarios y los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, se suspenderá dicho procedimiento, archivándose las actuaciones», y que la solicitud de la Empresa se formuló el 9 de marzo de 1981, convocando este Centro directivo el día 11 de marzo dentro del período en que los trabajadores estaban ejerciendo su derecho de huelga, solicitando se suspendan las actuaciones y el archivo de las mismas;

Resultando que recibida la oportuna documentación se ha procedido, por el Servicio de Relaciones Laborales de esta Dirección General, a un cuidadoso estudio socio-económico del problema planteado y posiciones de ambas partes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas reglamentarias, excepto las del plazo, por la necesidad del estudio socio-económico ya mencionado;

Considerando que esta Dirección General es competente para entender del Conflicto Colectivo planteado, conforme al apartado a) del artículo 19 y apartado b) del artículo 25, ambos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que respecto de la impugnación de la representación de los trabajadores hay que considerar que la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, no ha derogado el título II del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, conforme consta en el número 15 de la disposición final tercera, cuyo título II regula precisamente el procedimiento de conflicto colectivo y que si presente se inició, en el trámite ordenado por el artículo 21 del referido Real Decreto-ley, precisamente el día 27 de marzo de 1981 en el que los trabajadores no se encontraban en huelga, y esto porque la iniciación de todo procedimiento administrativo comienza cuando se efectúan las diligencias primeras, por lo que hay que desestimar la impugnación planteada;

Considerando que conforme al artículo 24 de ya meritado Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, no llegando las partes a un acuerdo, ni designasen árbitros, tratándose de modificar condiciones de trabajo, la autoridad laboral dictará laudo de obligado cumplimiento, supuesto que es el del presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

Esta Dirección General acuerda dictar el siguiente laudo:

Primero.—Se prorroga por un año el Convenio Interprovincial de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», homologado por esta Dirección General con fecha 5 de marzo de 1980, sin más modificaciones que las que establece el presente laudo.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1981, el importe de cada uno de los conceptos comprendidos en «sueldos y salarios», se incrementan en un 10,28 por 100 sobre los niveles a 31 de diciembre de 1980.

Tercero.—En cuanto al abono de las horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

Cuarto.—El importe global de los beneficios extrasalariales que dependan de decisión de ámbito de Empresa, se elevan durante 1981 en un 10,28 por 100.

Quinto.—La Empresa atenderá a los compromisos contraídos bajo los conceptos de «comida», «economato» y «transportes del personal».

Sexto.—El precio del kilometraje se fija en 13,30 pesetas/kilómetro.

Séptimo.—Los valores de las dietas alimenticias serán los siguientes: Desayuno, 125 pesetas; comida y cena, 847 pesetas.

Octavo.—Se hace una reserva para nueva antigüedad de 21,72 millones de pesetas y de 0,22 millones de pesetas para ascensos automáticos, conceptos ambos que se abonarán a los niveles que resulten del presente laudo. En caso de que a 31 de diciembre de 1981 no se agotaran las mencionadas cantidades, las diferencias se distribuirán entre los trabajadores, proporcionalmente a los sueldos y salarios percibidos en 1981.

Noveno.—La duración del presente laudo es de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981.

Notifíquese este laudo a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia del derecho que puede asistirles a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid 13 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.»

10669

RESOLUCION de 22 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión salarial del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Balay, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el acuerdo de revisión salarial, referente a las tablas salariales revisadas, suscrito con fecha 3 de abril de 1981, entre las representaciones de la empresa y de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Balay, S. A.»;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo el 2 de abril de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 14, se dispone a partir de 1 de enero de 1981, se procederá a la revisión de las retribuciones en él establecidas;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada con fecha 3 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora del Convenio interprovincial de la Empresa «Balay, S. A.».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta resolución a las representaciones de la empresa y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 22 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISIÓN DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE «BALAY, SOCIEDAD ANONIMA», VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1980

Ámbito temporal.—La vigente revisión del Convenio tendrá como duración desde el 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981.

Incremento salarial.—En el anexo figuran las nuevas tablas salariales que se han calculado aplicando a las tablas vigentes en el mes de diciembre de 1980 un incremento del 10 por 100.

Todos aquellos conceptos salariales que no figuran en las tablas o no se calculan sobre las mismas, tendrán asimismo un incremento del 10 por 100.

Revisión semestral.—Con efectos de 1 de julio de 1981, se aplicará un incremento salarial, automático, del 1,5 por 100. En el supuesto de que el IPC del primer semestre de 1981 supere el 8,1 por 100, dicho aumento del 1,5 por 100 se incrementará en el 50 por 100 del exceso antes indicado del IPC por encima del 8,1 por 100.

Esta revisión semestral se aplicará de la misma forma que el aumento salarial anual.

Dietas.—Los valores de las dietas, que figuran en el artículo 48 del Convenio, se aumentarán en el 11 por 100 a partir de esta fecha, sin que sufran ninguna nueva variación a lo largo de 1981.

Ayuda escolar.—El valor de dicha ayuda, establecido en el artículo 29, se incrementa en un 11 por 100.

Economato.—La cantidad fijada en el artículo 35 del Convenio, se aumentará en un 11 por 100.

Jornada.—Se establece para 1981 una jornada de mil novecientas treinta horas de presencia.

Para el año 1981 y a partir del mes de abril, los sábados tendrán la consideración de días inhábiles a efectos de trabajo, dentro del calendario laboral de dicho año.

En 1981 el día denominado de «inventario» tendrá asimismo la consideración de inhábil a efectos de trabajo.

Para 1982, se garantiza una jornada de trabajo de mil ochocientas ochenta horas de presencia.

El resto de los conceptos o artículos revisables, se mantienen hasta final del año 1981 con su actual redacción.

Zaragoza, 3 de abril de 1981.